



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00703-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **CESAR DANIEL ERAZO BENAVIDES**, identificado con la C.C número 98.380.911, quién actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo, que el día 23 de mayo de 2022 radicó en la Secretaría Distrital de Educación un derecho de petición, sin que a la fecha se le ha notificado respuesta.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante pretende que se tutele su derecho fundamental de petición, y que se ordene a la autoridad accionada, a que proceda de inmediato a resolver de fondo la petición mencionada.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 18 de julio de 2022 ordenándose correr traslado del escrito, a la parte accionada, para que diera respuesta a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, respuesta que hizo llegar dentro del término otorgado. Así mismo se requirió al accionante para que allegara por escrito juramento de no haber presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, y para que aportara los documentos que anunció en el capítulo de pruebas del escrito de tutela.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Manifiesta que no encuentra el anexo del Derecho de Petición a que se refería el accionante, pues no menciona de qué se trata dicha solicitud en su libelo demandatorio, así como tampoco se anexa al expediente, ni se relaciona radicado alguno. Así las cosas, al no encontrar la entidad radicación alguna no le es posible realizar manifestación de fondo en la presente acción constitucional.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con

jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, el juzgado advierte que el accionante, es titular de los de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, por tanto, está legitimado para actuar en el presente tramite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO S.E.D.**, como organismo del Sector Central y cabeza del sector educativo, cuyo objeto es objeto orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral, se encuentran legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación del derecho fundamentele en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerados, por el hecho de no haberle notificado respuesta alguna al derecho de petición elevado el día 23 de mayo de 2022 pese a que este no aportó la reclamación a la que alude a pesar del requerimiento del despacho.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal modo que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción, se tiene que el ciudadano **CESAR DANIEL ERAZO BENAVIDES**, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición radicado el 23 de mayo de 2022 que considera conculcado por la accionada, en virtud de que esta, a la fecha no le ha notificado respuesta alguna.

En respuesta que allegó la entidad accionada, manifestó que en sus registros no reposa la petición a la que alude el accionante, que este tampoco indica en su escrito introductorio de que trata el pedimento, razón por la que no puede realizar manifestación alguna al respecto.

En efecto, de la revisión del expediente se evidenció que el ciudadano **ERAZO BENAVIDES**, no aportó junto con su escrito de acción de tutela el derecho de petición al que aludió, razón por la cual a través de auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), el despacho lo requirió para que acreditara el documento echado de menos, frente a lo cual no hubo manifestación alguna del demandado.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Bajo este contexto, el juez constitucional no puede adoptar decisiones de manera concreta. En este sentido la corte constitucional se ha pronunciado en diversas sentencias² de la siguiente manera

“(…) Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el “juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso.

Así, ha estimado esta Corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario (…)”

Lo señalado por el Máximo Tribunal Constitucional pone de presente que la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de su deber de probar así sea sumariamente, pues el juez de tutela ante la falta de prueba no puede conceder el amparo deprecado. En ese orden de ideas, la acción de tutela es una acción judicial preferente mediante la cual se protegen de manera pronta y eficaz los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados ya sea por acción o por omisión de una autoridad o de un particular.

Para este asunto, el accionante no aportó copia de la petición base de la presente acción, pese a que en el auto del diecinueve (19) de julio de 2022 se le requirió para que la aportara. No obstante, el interesado hizo caso omiso a la orden judicial, por lo que no se acreditan los presupuestos del artículo 5° del decreto 2591 de 1991. Luego al no demostrar el accionante el hecho que, viole o amenace violar el derecho fundamental invocado, ha de declararse la improcedencia de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado, conforme a las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

² Entre otras, ver al respecto las sentencias T 760 de 2008, T-819 de 2003, T-846 de 2006 y T-702 de 2000,